

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO

2022-0020

ILDEFONSO TORRES RODRÍGUEZ y otros

TS Núm. CC-~~2021~~

Demandantes-Recurridos

TA Núm: KLCA -2021-01170

v.

NOTICENTRO DE PUERTO RICO, y otros

TPI Civil Núm. PO 2019CV 3619

Demandados- Recurrentes

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL SUPREMO  
2022 FEB 25 PM 3:29

**MOCIÓN DEL CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO  
PARA COMPARECER EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*  
PARA APOYAR LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE CERTIORARI**

**AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:**

COMPARECE EL CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, una corporación sin fines de lucro organizada al amparo de las leyes de Puerto Rico, que promueve y practica el periodismo investigativo y promueve además el acceso a documentos públicos y la educación de profesionales del campo de periodismo, y muy respetuosamente somete esta moción solicitando la autorización de este Honorable Tribunal para permitirle participar como *amicus curiae* para apoyar la solicitud de *certiorari* de los demandados/peticionarios en el caso de epígrafe.

Esta solicitud se hace al amparo de la Regla 43 del Reglamento de este Honorable Tribunal, la cual contempla la autorización para la participación de una parte en calidad de *amicus curiae* “en cualquier caso que se ventile ante sí”, *T4, Ap. XXI-B, R. 43*. Aunque las solicitudes de *amicus curiae* típicamente se presentan en los casos de apelación o una vez emitido el auto de *certiorari*, CPI respetuosamente somete que, dada la importancia del caso de epígrafe, y el impacto tan potencialmente devastador para la práctica del periodismo en Puerto Rico, y el derecho de la ciudadanía de estar informada sobre lo que está ocurriendo, sería deseable que este Honorable Tribunal considerara los planteamientos del CPI *antes* de su determinación sobre si emite o no el *auto* presentado por los demandados/peticionarios. Se somete, además, que, de este Honorable Tribunal considerar que la participación de *amigos de la corte* generalmente no ocurre en esta etapa, decida ejercer sus poderes amplios al amparo de la Regla 50 del Reglamento de este Tribunal, *4 App. XXI-B, R. 50*, para permitir el trámite de esta solicitud.

El CPI solicita que este Honorable Tribunal permita su participación como *amicus* en esta etapa, debido a la importancia del caso de epígrafe y sus implicaciones futuras, así como las

deficiencias crasas en la Sentencia del Panel Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan (“TA”).<sup>1</sup> El caso de marras trata *inter alia* sobre el “privilegio del reportero”, o sea la protección de la identidad de las fuentes de información utilizadas por el periodista en su labor investigativa como parte de su función de informar a la ciudadanía. Si bien es cierto que en su recurso de *certiorari* ante este Honorable Tribunal, la parte peticionaria<sup>2</sup> abogó a favor del reconocimiento del referido privilegio, y señaló que el del Tribunal de Apelaciones (TA) había incidido en no realizar “análisis alguno sobre el balance de los derechos”,<sup>3</sup> la Petición de Certiorari se concentra mayormente en otros conceptos, tales como el “fair reporting”. Aunque el CPI también aboga a favor del reconocimiento del privilegio de “fair reporting”, el enfoque de su propuesta participación como *amigo de la corte* será sobre el tema trascendental del “privilegio del reportero”. A la luz de su experiencia en la práctica del periodismo investigativo, el CPI puede aportar significativamente sobre el tema de referencia. La participación del CPI puede ayudar a ilustrar a este Honorable Foro sobre la importancia de esa protección tan neurálgica para el periodismo en Puerto Rico.

Aunque los periodistas demandados plantearon el “privilegio de reportero/a” en su alegato ante el Foro Intermedio, el Panel del TA no la discutió. Véase, *Torres Rodríguez v. Noticentro de P.R.*, 2021 PR App. LEXIS 3136. La discusión del Panel del TA se enfocó en lo siguiente: (a) los límites del descubrimiento de prueba (en un caso de libelo) al amparo de la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.23, *Id.*, a las páginas \*9-11; (b) el privilegio de “fair reporting” en el contexto de un caso de Libelo, *Id.*, a las páginas \*11 a 17; y la protección del sumario fiscal como una excepción a la regla general de divulgación de los documentos públicos. *Id.*, a las páginas 17 a 22.

En su análisis, el TA confunde de forma irremediable el análisis de lo que constituye sujeto a revelación al amparo del Artículo II sección 4 de la Constitución, con la necesidad de protección de confidencialidad de las fuentes periodísticas. Al determinar que los periodistas demandados tienen que revelar la *identidad* de la persona que le suplió el documento que aparentemente forma parte del

---

<sup>1</sup>La Sentencia del Panel del TA está reportada en 2021 PR App. LEXIS 3136.

<sup>2</sup>En el resto de esta moción se refiere a los demandados/peticionarios – Noticentro de Puerto Rico, el Sr. Alex Delgado, su esposa y la sociedad legal compuesta por ambos, y la Sra. Yesenia Torres Figueroa y — como “los periodistas demandados”.

<sup>3</sup>Petición de Certiorari, (en adelante, “Certiorari”), a la página 10.

sumario fiscal y por ende no sujeto a divulgación mientras el caso se estaba investigando, el TA no consideró en lo absoluto el rol del periodismo en una sociedad libre y democrática. La controversia no estriba en si la *fuentes* tenía la autoridad de divulgar el documento, sino si se puede obligar al *periodista* a *revelar* la identidad de tal persona con quien tenía un compromiso de confidencialidad.

Desde los “Pentagon Papers” revelados a principios de los 70<sup>4</sup>, hasta “Deep Throat” y “Watergate” en la época del Presidente Nixon, y el más reciente “Telegram chat” de Puerto Rico en el 2019, han sido los esfuerzos periodísticos los que históricamente han informado al público sobre lo que estaba ocurriendo a sus espaldas. Sin la protección del “privilegio del reportero”, los hombres y mujeres valientes que proveen información a periodistas para el beneficio del público se abstendrían de hacerlo por temor a represalias. La controversia en el caso de epígrafe no se debe analizar en un vacío, a base de las reglas aplicables a cualquier caso civil, sino con referencia a las implicaciones de la Sentencia en términos de la función crucial de la prensa de informar al público.

### **I. El interés del Centro de Periodismo Investigativo**

El Centro de Periodismo Investigativo (“CPI”) es una entidad sin fines de lucro creada en el 2007. Su propósito es fomentar el acceso a la información del pueblo de Puerto Rico mediante tres vías: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. A lo largo de casi 15 años, el CPI se ha posicionado como un referente para el periodismo puertorriqueño y como un baluarte de la defensa del derecho a la información. El CPI ha sido galardonado con prestigiosos premios, de múltiples organizaciones, tanto en Puerto Rico como internacionalmente. Mediante varios pleitos ante el Tribunal, el CPI ha logrado victorias importantes para asegurar una sociedad más transparente. *Ver, por ejemplo, CPI v. Registro Demográfico y el Departamento de Salud, SJ2018CV00561; SJ2018CV00843* (acceso a la base de datos de causas de muerte después del Huracán María); *Centro de Periodismo Investigativo v. Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for P.R.* 2018 U.S. Dist. LEXIS 77262 (Tribunal Federal, García, J., 4 de mayo de 2018) (aplicando el derecho puertorriqueño de acceso de información a la Junta de Supervisión Fiscal, rechazando las contenciones de la Junta sobre el “campo ocupado” y la Enmienda 11); *CPI v. García Padilla, KLAN201501585* (2016) (*identificación de bonistas y fondos de cobertura*);

El CPI reconoce que el requisito fundamental para una verdadera democracia es que la

---

<sup>4</sup>*New York Times v. United States*, 403 U.S. 713 (1971)

ciudadanía esté bien informada y que existan entidades independientes con la capacidad de fiscalizar los poderes que accionan en la sociedad, sean públicos o privados. El CPI tiene un sitio cibernético, [www.periodismoinvestigativo.com](http://www.periodismoinvestigativo.com), a través del cual los ciudadanos pueden acceder gratuitamente sus artículos investigativos y un sinnúmero de materiales educativos. Desde su comienzo, ha publicado artículos que se pueden acceder sin costo alguno, muchos de los cuales han sido publicados por otros medios en Puerto Rico, los Estados Unidos, y otras jurisdicciones.

Además de su trabajo como medio noticioso, el CPI trabaja para lograr acceso a información para la ciudadanía de Puerto Rico. Ello con el propósito de asegurar que los/las ciudadano/as tengan la información que necesitan para ejercer sus derechos democráticos y para fiscalizar las entidades gubernamentales que toman las decisiones que afectan los derechos de las personas y el futuro de Puerto Rico.

El CPI y su equipo de periodistas dependen de la confianza que el pueblo ha desarrollado en sus investigaciones y el rigor de sus reportajes. Para lograr los fines antes descritos, el CPI ha entrado en múltiples acuerdos de confidencialidad con las fuentes de información. Como dispone el Canon 9 del Código de Ética de la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, “[e]l o la periodista deberá ser diligente en obtener la mayor información pertinente a una noticia, sustentada por fuentes que permita al público juzgar la confiabilidad de la información. Sin embargo, existen circunstancias en las que no es posible obtener información valiosa o pertinente que no sea bajo la condición de proteger la identidad de la fuente”.

La Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en el caso de epígrafe da al traste estas consideraciones tan cruciales para una sociedad democrática. Sin ni siquiera discutir el rol de las confidencias en la labor periodística, el TA ha ordenado a los periodistas demandados a deshonorar sus compromisos, y *en un caso civil*, relevar la identidad de la fuente. Esto a pesar de que la referida identidad de la persona no abona en lo absoluto a las controversias en el referido caso.<sup>5</sup>

Para el CPI, este caso realmente es determinante. Como se expresa en la antes citada Regla de Ética, “[s]ería altamente impropio que un periodista traicione la identidad de una fuente aún

---

<sup>5</sup>Cf., *Bartnicki v. Vopper*, 532 U.S. 514 (2001) (El Tribunal Supremo exime de responsabilidad en daños a periodistas que publicaron una conversación que había sido grabado ilegalmente.

cuando se lo exija un tribunal de justicia”.<sup>6</sup> Exponer a un periodista a tener que violentar la garantía de confidencialidad en cualquier momento es un impedimento al descargo de sus derechos y responsabilidades bajo la libertad de prensa y de expresión, derechos celosamente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico.

La habilidad de un/a periodista de desarrollar y mantener relaciones confidenciales es esencial para la efectividad de la función de recopilación de la información. Los y las periodistas frecuentemente dependen de las relaciones confidenciales y de las comunicaciones privadas con sus fuentes para investigar y reportar sobre asuntos importantes de interés público. Véase, *Zerilli v. Smith*, 656 F.2d 705, 711(D.C. Cir. 1981) (“[J]ournalists frequently depend on informants to gather news, and confidentiality is often essential to establishing a relationship with an informant.”) Muchas de las personas que ofrecen información a un/a periodista requieren confidencialidad antes de divulgar la información. Ello porque tienen un temor razonable de represalia si se revelan sus identidades, incluyendo la amenaza de acusaciones criminales, pérdida de empleo y a veces riesgos a sus vidas. Véase, Reporters Committee for Freedom of the Press, *Introduction to the Reporter’s Privilege Compendium*, <https://www.rcfp.org/introduction-to-the-reporters-privilegecompendium>. Cuando los/las fuentes dejan de hablar con los medios, por miedo a que sus identidades no puedan ser protegidas, el público pierde información crucial para ejercer sus derechos democráticos.

## **II. Breve trasfondo fáctico y procesal**

El caso ante este Honorable Foro surge de una demanda de libelo presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, por el fiscal Ildelfonso Torres Rodríguez (“Fiscal Torres”) en contra de la televisora WAPA TV y de dos periodistas de la emisora.

Según alega la parte demandante, los demandados publicaron un documento libeloso, en el cual se menciona una investigación para determinar si el fiscal Torres había pagado a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica para recibir un trato preferencial en la conexión del servicio después de los huracanes del año 2017. Se trata de un documento suscrito por un Agente del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, en el cual menciona que una fiscal le había informado que el Fiscal Torres había hecho los referidos pagos a uno de los sospechosos en la referida

---

<sup>6</sup>La referida Regla dispone que esta “norma ética no aplicará al periodista que haya protagonizado o sido testigo ocular de hechos criminales, en cuyo caso el periodista cumplirá con su responsabilidad ciudadana”.

investigación.

La carta fue entregada al Jefe de Noticias de NOTICENTRO 4, programa de noticias de WAPA TV, con la condición de que la identidad de la persona que se la facilitó se mantendría confidencial. El Jefe de Noticias se comprometió a no divulgar la identidad de la fuente.

A base de la documentación provista y de otras fuentes, WAPA publicó cuatro reportajes noticiosos, reportando que los hechos alegados en la carta referente al Fiscal Torres no estaban siendo atendidos adecuadamente por el Departamento de Justicia.

El fiscal Torres entabló una demanda de libelo. Después de varios incidentes procesales, las partes comenzaron el proceso del descubrimiento de prueba. El Fiscal Torres le notificó a la parte demandada un *Interrogatorio* en el que solicitó, entre otras cosas, la información, los documentos, las entrevistas y los videos que se habían considerado o revisado antes de la publicación de la información alegadamente libelosa. En respuesta, el Jefe de Noticias del programa NOTICENTRO-4 se negó a revelar la identidad de la persona que le había suplido el referido documento.

Acto seguido, ambas partes presentaron mociones al Tribunal de Primera Instancia (TPI). El Fiscal Torres solicitó una Orden para obligar a la parte demandada a contestar las preguntas que revelarían la identidad de la fuente. Por su parte, los demandados solicitaron una orden protectora bajo la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, para que se le eximiera del deber de contestar las preguntas relacionadas con la identidad de la fuente.

La parte demandada planteó que una orden que le obligara a revelar la identidad de la fuente incidiría en su derecho la libertad de prensa, ya que los acuerdos con las fuentes para garantizar confidencialidad de sus identidades son comunes y necesarios para el periodismo. Arguyó, además, que la identificación de la fuente no era necesaria en el contexto del caso, ya que el noticiero sólo había reportado lo que decía el documento, o sea, era un “fair report” o “informe justo y verdadero”.

El TPI rechazó los planteamientos de la parte demandada. Sin embargo, en vez de discutir los antecitados planteamientos sobre los privilegios de los periodistas, o al menos en una discusión sobre el balance apropiado, el TPI concentró su análisis en la determinación de si el documento tenía un carácter “público”. El TPI procedió a denegar la solicitud de orden protectora, por entender que la defensa del reporte justo y verdadero (“fair reporting”) no aplica a las noticias basadas en un documento gubernamental confidencial.

Para el TPI, la resolución de la controversia dependía únicamente de la determinación sobre

si el documento publicado podía estar sujeto a la inspección del público en general, como documento público. Enmarcando la controversia en esa estructura analítica, el TPI determinó que por disposición estatutaria, el documento en cuestión, como parte de sumario fiscal en la etapa investigativa, no se considera como “documento público” sujeto a la divulgación pública. El TPI denegó la orden protectora y ordenó la revelación de la fuente.

Los periodistas demandados acudieron al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. *Caso KLCE202101170*. Señalaron los siguientes errores: (1) que el TPI denegó la orden protectora, a pesar del hecho de que los periodistas habían logrado acceso al documento bajo un acuerdo de confidencialidad; y (2) que el TPI se había equivocado al determinar que la doctrina de “fair reporting” no aplica a este caso en el cual el documento es uno “confidencial”.

El TA expidió el auto, pero falló en contra de los periodistas. El Foro Intermedio basó su determinación no sólo en la amplitud del descubrimiento de prueba permitido en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en la teoría de que la doctrina de privilegio del reporte justo y verdadero, reconocida en *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991) y *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013), aplica únicamente a “lo acontecido en el procedimiento o informe de carácter **público**”. *Torres Rodríguez v. Noticentro de PR*, 2021 PR App. LEXIS 3136, a la página \*24 (en adelante, “*Torres, TA*”) (énfasis en el original).

El Panel del TA razonó que los periodistas no podían proteger a sus fuentes, porque el documento no era “público”. Por ende, su divulgación no estaba protegida constitucionalmente bajo el derecho a la libre expresión y acceso a documentos públicos de conformidad con las doctrinas de (*inter alia*) *Kilómetro O v. Pesquera*, 2021 TSPR 72; *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevarez*, 199 DPR 59 (2018) y *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Tratándose de un “documento interno de una agencia gubernamental que formaba parte de una investigación criminal en curso”, *Torres (TA)*, a la página \*25, el cual no “está sujeto a la inspección del público en general”, *Id*, a la página \*26, el TA determinó que no les cobijaba a los periodistas ninguna protección de la identidad de la fuente que les suplió a los periodistas copia de la carta.

Con todo el respeto que merece el Honorable Foro Intermedio, es necesario señalar las deficiencias notables en su análisis. A pesar de que el asunto fue planteado, el TA no consideró en lo absoluto la existencia de un privilegio de periodista, independiente de la doctrina de “fair reporting”, lo que surge más que nunca en el contexto de los casos de libelo o difamación. Esa

doctrina sirve para proteger al/la periodista de las acciones en daños cuando lo único que ha hecho el/la reportero/a es informar justa y verdaderamente lo que aconteció.

Al enmarcar su análisis de la forma antes descrita, el TA obvió por completo la doctrina neurálgica que se enseña en todas las universidades donde hay cursos del periodismo y lo que constituye el baluarte del ejercicio de esta profesión — las garantías de confidencialidad que los y las periodistas dan a diario con sus fuentes de información.

### III. ARGUMENTO

#### A. La necesidad de protección constitucional a la labor periodística

En términos prácticos, los y las periodistas dependen de relaciones con fuentes para reportar las noticias de forma completa y efectiva. Algunas fuentes, sin embargo, van a divulgar información solamente si confían en que los y las periodistas van a mantener sus identidades confidenciales. Véase, *Delaney v. Superior Court*, 50 Cal.3d 785, 802, fn. 13. 1990.<sup>7</sup> Muchas fuentes divulgarán información sólo si confían en la palabra del periodista. “[T]he use of confidential sources is critical to the gathering of news. . . . In most cases, a reporter is able to reveal corruption and malfeasance within government only with the help of an honest employee” *Id.* (Citaciones internas omitidas). Véase, *Zerilli*, 656 F.2d 795, 711. (“[J]ournalists frequently depend on informants to gather news, and confidentiality is often essential to establishing a relationship with an informant”]; see also McGregor, *Digital Security and Source Protection for Journalists* (June 2014) Tow Center for Digital Journalism, <<https://bit.ly/2WxkHHd>>, a la página 12 (“There are no stories without sources”).

Aunque la Legislatura de Puerto Rico aún no ha aprobado una ley similar, el CPI entiende que la protección solicitada es un imperativo constitucional al amparo de la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. En el pasado, este Honorable Foro no ha vacilado en determinar que existen protecciones constitucionales en ausencia de legislación. Véase, *Soto v. Secretario*, *op. cit.* (acceso a información); *Arroyo v. Rattán Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986) (uso del polígrafo en el empleo y el derecho a la intimidad); *Figueroa Ferrer v. ELA Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), (reconociendo el consentimiento mutuo de los cónyuges como causa legítima para el divorcio, en ausencia de legislación). Este Honorable Tribunal no tiene la obligación de esperar a la

---

<sup>7</sup>*Delaney* fue decidido por el Tribunal Supremo de California a base de la ley estatal de Escudo (“Shield Law”). California, al igual que más de 40 otros estados y el Distrito de Columbia, ha brindado protección a las fuentes periodísticas mediante legislación.



acción legislativa para determinar la existencia del privilegio del reportero por mandato constitucional.

Es puntual mencionar, además, que en el ámbito internacional, el privilegio del reportero también ha recibido protección por vía judicial. Por ejemplo, la Corte de Derechos Humanos de la Unión Europea reconoce el privilegio del reportero y así lo aplican en las controversias. Véase, Goldstein, “International Assessment of Journalistic Privileges and Source Confidentiality”, *14 New Eng. J. Int'l & Comp. L.* 103 (2007); *Goodwin v. United Kingdom*, 22 *Eur. Ct. H.R.* 123 (Tribunal de Derechos Humanos Europeo reconoce la posible violación de los Derechos Fundamentales sobre la libertad de expresión en obligar la revelación de las fuentes de periodistas, dada la importancia de proteger a las fuentes periodísticas como “una de las condiciones básicas para la libertad de expresión” notando que sin dicha protección las fuentes pueden llegar a ser disuadidas y desalentadas de ayudar a los periodistas en informarle al público en materias de interés.) Véase, *generalmente, discusión en Goldstein*, op.cit (haciendo referencia, inter alia, a Nueva Zelandia, los países Nórdicos, Yugoslavia, y los países de África). En el 2004, el Comité Nacional de Derechos Humanos de Méjico (CNDH) observó que era importante “resaltar el papel que juegan las fuentes de información en la tarea de investigación que realizan los periodistas o comunicadores, y su vinculación con un eficaz ejercicio de la libertad de expresión, ya que con frecuencia, la posibilidad de obtener información está condicionada a no divulgar la fuente. Se trata de una de las reglas básicas en el periodismo, cuyo estricto cumplimiento está condicionada a la confiabilidad que tenga la persona que proporciona la información en el periodista, y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos, cuya única finalidad es darlos a conocer a la sociedad y satisfacer su derecho a la información” *Id.*, a las páginas 4 y 5.

**B. Una sentencia judicial que ordena a un/a periodista a revelar sus fuentes tiene un “chilling effect” (“efecto congelador”) a las fuentes y el flujo de información, privando al público de información importante**

La prensa tiene un rol crucial en la fiscalización de los procesos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas; así como la participación ciudadana, informándole al pueblo sobre los hechos de extrema importancia para la sociedad. Cuando las fuentes temen que los periodistas serán obligados a revelar sus identidades bajo amenaza de cumplir tiempo en las cárceles del país, se auto-limitan, haciendo menos probable que hablen con la prensa. Si “a reporter’s pledge of confidentiality

may be broken under the threat of jail, that person [la fuente] simply will not come forward with his or her information.” (*Delaney*, 50 Cal.3d, a la página 802, fn. 13 )

Muchas publicaciones derivadas de fuentes confidenciales han servido para promover un cambio significativo en la historia. No hay que mirar más allá de los reportajes de Woodward y Bernstein sobre el rol de la administración de Nixon en el caso Watergate y el encubrimiento del mismo, o el rol de CPI en la publicación del “telegram chat” para entender la importancia de la regla dorada del periodismo de proteger las fuentes confidenciales. (*Ver, por ej.* Bernstein & Woodward, *All the President’s Men* (1974) a la página 71; *Véase, además, Secret U.S. Endorsement of Severe Interrogations*, <https://www.nytimes.com/2007/10/04/washington>. (*NY Times*).

Desde sus inicios hace casi quince (15) años, el CPI ha mantenido un papel de liderazgo en el desarrollo de investigaciones periodísticas profundas con un impacto significativo en la discusión pública en Puerto Rico, que fueron posible en parte por fuentes confidenciales. *Véase, por ejemplo*, <https://periodismoinvestigativo.com/2021/03/fema-puerto-rico-hostigamiento-laboral/> (hostigamiento sexual en FEMA); <https://periodismo/2021/investigativo.com/10/de-chayanne-a-contratistas-del-gobierno-los-puertorriquenos-en-los-pandora-papers/> (sobre los “Papeles de Pandora”, reportaje internacional que dependió en fuentes confidenciales); <https://periodismoinvestigativo.com/2022/01/educacion-planifica-nueva-ola-de-cierre-de-escuelas/> (sobre los planes de cerrar y consolidar ciertas escuelas públicas).

Hay un sinnúmero de decisiones que reconocen la necesidad de proteger este privilegio, ya sea en las jurisdicciones donde se han legislado las llamadas “leyes del escudo” (“shield laws”) o a base de un análisis constitucional referente a la libertad de prensa. Esto, por el entendimiento de que si no lo hacen, el flujo de información al público se pone en peligro, con el efecto de socavar la habilidad de la ciudadanía para tomar decisiones y para asegurar la rendición de cuentas de los funcionarios electos y nombrados. *Véase, por ejemplo, Zerilli*, 656 F.2d at 711 (“Without an unfettered press, citizens would be far less able to make informed political, social, and economic choices. But the press’ function as a vital source of information is weakened whenever the ability of journalists to gather news is impaired. Compelling a reporter to disclose the identity of a source may significantly interfere with this news gathering ability; journalists frequently depend on informants to gather news, and confidentiality is often essential to establishing a relationship with an informant”.)

La protección de las fuentes confidenciales ciertamente promueve la democracia, al asegurar que

los/las ciudadanos/as tengan acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas); Ashcraft v. Conoco, Inc., 218 F.3d 282, 287 (4th Cir. 2000) (“if reporters were routinely required to divulge the identities of their sources, the free flow of newsworthy information would be restrained and the public’s understanding of important issues and events would be hampered in ways inconsistent with a healthy republic.”) La exigencia de que un/a periodista revele sus fuentes confidenciales socava la confianza en la capacidad de la prensa en mantener los secretos, y crea el riesgo de “converting the press in the public’s mind into an investigative arm of prosecutors and the courts [citation].” (Shoen v. Shoen, 5 F.3d 1289, 1295 (Noveno Circuito, 1993).

Una sentencia judicial que obliga a los/las periodistas a revelar la identidad de sus fuentes constituye una amenaza grave no sólo a las relaciones entre las fuentes y los/las periodistas, sino también a la integridad del proceso de recopilación de noticias. La resolución de la controversia en el caso de epígrafe afectaría no sólo a lo/as demandado/as reportero/as y su patrono, el medio concernido, sino a todo/as lo/las periodistas y medios en Puerto Rico. El efecto es como estrangular el ejercicio del periodismo y su rol en asegurar la participación ciudadana en los procesos democráticos.

#### IV. CONCLUSIÓN

Debido a la importancia del asunto ante este Honorable Foro, el CPI se ve en la necesidad de abogar para que este Honorable Tribunal emita el auto de *certiorari*. Si este Honorable Tribunal no emite el auto, se estaría manteniendo vigente una sentencia de un Panel del TA que es completamente contraria a las doctrinas aplicables sobre el derecho de la libre expresión en Puerto Rico y la libertad de prensa. Si este Honorable Tribunal no actúa, estaría dejando vigente una sentencia del TA que no distingue en lo absoluto entre dos temas completamente distintos: (1) las excepciones a la doctrina constitucional de acceso a los documentos; y (2) la revelación de las *fuentes* de una labor periodística. Dicha determinación será nefasta no sólo para la prensa, sino también para la democracia en Puerto Rico.

Este Honorable Tribunal Supremo ha reconocido la deseabilidad de la participación de entidades como *amigos de la corte* en el proceso de impartir justicia, particularmente en aquellos casos, como el de epígrafe, que estén revestidos de interés público, cuando su comparecencia responde principalmente a las necesidades del Tribunal de estar informado, de modo que aplique correctamente el derecho. Véase, Hernández Torres v. Hernández Colón et al., 127 DPR 974, 977

(1991); Pueblo ex. rel. L.V.C., 110 DPR 114, 129 (1980). Para determinar si va a permitir esa ayuda, el Foro Judicial debe considerar, *inter alia*, el interés público del asunto bajo consideración, lo novel de las cuestiones planteadas, el alcance de la adjudicación que haya de hacerse en cuanto a terceros que no son parte en el litigio, las cuestiones de política pública que puedan estar planteadas, y la magnitud de los derechos que puedan estar en juego. Pueblo ex. rel. L.V.C., *Id.* Cf., Gorbea Valles v. Registrador, 133 D.P.R. 308, 314 (1993) (observando que "... se ha permitido [la participación como *Amicus Curiae*] cuando el tribunal aún no ha decidido si expedir o no el auto solicitado", citando Nota, *Amicus Curiae* 34 Harv. L. Rev. 773, 774 (1921)).

Se somete respetuosamente que esta solicitud cumple con todos los criterios antes citados. Se somete que la aportación del CPI ayudará significativamente al Tribunal en su misión esencial de hacer justicia.

POR TODO LO CUAL, se solicita que este Honorable Foro autorice esta solicitud de comparecencia en calidad de *amicus curiae* en el caso de epígrafe.


Respetuosamente sometida en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de febrero de 2022.

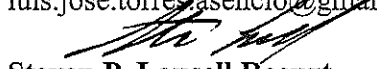
***Clinica de Asistencia Legal***  
***Facultad de Derecho UIPR***  
PO Box 368038; San Juan, PR 00936-8038  
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A




  
**Judith Berkan**

Colegiada Núm. 8059; RUA 6723  
berkanj@microjuris.com;  
berkanmendez@gmail.com  
787-399-7657

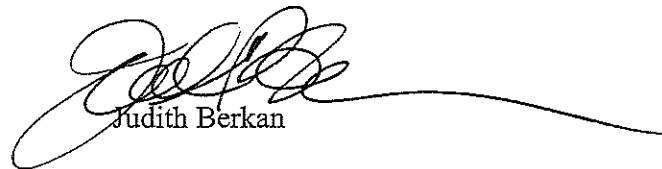
  
**Luis José Torres Asencio**  
Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610  
PO Box 194735; San Juan, PR 00919-4735  
Tel. (787) 751-1600; Fax (787) 751-1867  
luis.jose.torres.asencio@gmail.com

  
**Steven P. Lausell Recurt**  
Colegiado Núm. 17958; TS Núm. 16644  
PO Box 194735; San Juan, PR 00919-4735  
Tel. (787) 751-1600; Fax (787) 751-1867  
C/E: slausell@gmail.com

  
Estudiante a Cargo del Caso  
**Carla Clavell Ruiz**  
cclavellruiz@gmail.com

Se presenta esta moción libre de derechos por la parte compareciente estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2020).

**Certificación:** Por este medio certificamos que en el día de hoy estamos enviando copia de esta moción por correo electrónico a los abogados de los recurrentes: Thomas J. Trebilcock-Horan, tt@trebilcockllc.com y José Colón Rodríguez, pepecolon1953@gmail.com y a sus direcciones postales: Apto Postal 9024024, San Juan, PR 00902-4024 y Apto Postal 367325, San Juan, PR 00936-7325. También certificamos que en el día de hoy estamos enviando copia de esta moción por correo electrónico a los abogados de los recurridos a pablocolonsantiago@gmail.com y a las direcciones postales de los licenciados Pablo Colón Santiago y Francisco Sánchez Rodríguez, Apto 801175, Coto Laurel, Puerto Rico 00780-1175.

  
Judith Berkan

